

Resultando que la referida Asociación es una organización profesional autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Servicios de colaboración prestados a diversos medios informativos consistentes en el envío de guiones o artículos mediante remuneración.

2.º Servicios prestados por los corresponsales de los medios informativos cuya remuneración se acuerda por cada intervención, teniendo en cuenta que dicha actividad es para el corresponsal una segunda ocupación.

Los referidos servicios no se prestan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

2.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de dicho tributo se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

La habitualidad consiste en la realización continuada, o como indica el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 1907, en «la práctica ordinaria y frecuente», de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados a título oneroso y por cuenta propia.

El Alto Tribunal, en la sentencia citada ha puesto de manifiesto que no puede calificarse como habitual «la ejecución aislada de algún acto comercial exigido por las necesidades de la vida».

La reiteración y frecuencia de la realización de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se manifiesta de forma diferente según las características y circunstancias de las diversas actividades empresariales o profesionales y la duración de los ciclos de producción o distribución de los bienes.

A efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido la habitualidad puede consistir en la realización ordinaria y frecuente de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en la ejecución de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, como sucede, en todo caso, con los arrendamientos de bienes.

Considerando que el artículo 6.º, número 2, del Reglamento del Impuesto, preceptúa que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad, salvo prueba en contrario:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 4.º del Reglamento mencionado se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de la Prensa Valenciana:

Primero.—Los colaboradores y los corresponsales de medios informativos que presten con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación, los servicios propios de su actividad, desarrollan una actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por colaboradores y corresponsales consiste en la realización continuada de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entenderá que dichos colaboradores y corresponsales de medios informativos realizan continuadamente operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando efectúen ordinaria y

frecuentemente prestaciones de servicios de remisión de artículos, guiones o, en general, colaboraciones.

Tercero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por quienes, actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de los anteriormente mencionados.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10206 RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas empresas dedicadas a la enseñanza editan sus propios libros de texto;

Resultando que se formula consulta en relación con el régimen de deducción aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a dichas empresas y, en particular, sobre la obligatoriedad de aplicar la regla de prorata especial;

Resultando que se consulta igualmente si las referidas empresas están obligadas a solicitar autorización de la Administración para la aplicación de la regla de prorata especial;

Considerando que el artículo 67, números 1 y 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

No obstante, la opción por la aplicación de la regla de prorata especial surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2, y siguientes del mismo Reglamento para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b) del citado Reglamento;

Considerando que, según establece el artículo 10, apartado 3.º, letra a), del Reglamento del Impuesto, a tales efectos se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Son actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2518/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), y demás disposiciones complementarias.

No se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra principal que contribuya a su realización cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 del de la principal.

Los regímenes de deducción a que se refieren los párrafos anteriores se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto, difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales;

Considerando que el artículo 6.º del Decreto 2518/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), atribuye grupos diferentes en el Censo Nacional de Actividades Económicas a las actividades de edición de textos y a la de enseñanza.

No obstante, la actividad de edición de textos puede tener carácter accesorio a la de enseñanza, siempre que el volumen de operaciones de la misma no excediera en un 5 por 100 del de la principal;

Considerando que los porcentajes de deducción de las actividades de enseñanza exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, y las de edición de textos, sujetas y no exentas al Impuesto, difieren entre sí en más de 50 puntos;

Considerando que el número 3, del indicado artículo 67 del Reglamento del Impuesto, establece que la Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo, excepto en los casos en que éste realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, preceptúa que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 69 del citado Reglamento prescribe que:

1. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: general y especial. Salvo lo dispuesto en los números posteriores de dicho artículo, se aplicará la prorrata general.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efectos.

La autorización se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso de dicha Delegación, cuando hubiese transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

3. La Administración tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la prorrata especial en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realice simultáneamente actividades económicas distintas por razón de su objeto.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones importantes en orden a la aplicación del Impuesto.

Se entenderá que se derivan distorsiones importantes de la aplicación de la regla de prorrata general cuando el montante global de las cuotas a deducir durante el año anterior a aquel en que se adopte el acuerdo por aplicación de dicha regla sea superior en un 20 por 100 al que resultaría de la regla de prorrata especial.

El acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo deberá notificarse al interesado antes del día 1 de diciembre del año precedente a aquel en que deba surtir efectos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido la edición de libros de texto constituirá un sector de la actividad empresarial diferenciado del de la enseñanza, salvos los casos en que la venta de los libros editados se efectúe a los propios alumnos y el volumen anual de operaciones realizado en la actividad de edición de libros no excediese del 5 por 100 del de la principal de enseñanza.

Segundo.—Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

No obstante, la Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo, excepto en los casos en que dicho sujeto pasivo realice actividades sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Tercero.—Los sujetos pasivos que, realizando actividades empresariales o profesionales diferenciadas, efectúen conjuntamente en cualquiera de dichos sectores entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones análogas que no habiliten para el ejercicio del citado derecho, deberán aplicar la regla de prorrata para la práctica de las deducciones.

Cuarto.—En los casos en que sea de aplicación la regla de prorrata, los sujetos pasivos deberán aplicarla en su modalidad general, salvo opción por la modalidad especial.

Dicha opción podrá ejercitarse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efectos.

En el caso de ejercitarse la opción por la prorrata especial ésta surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

No obstante, la Administración podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial en los casos determinados reglamentariamente.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10207 RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las obras realizadas para las Administraciones Públicas a partir del día 1 de enero de 1986, cuyos contratos hubiesen sido adjudicados durante el año 1985;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado segundo, deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el precepto tiene un contenido normativo similar al del artículo 11 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en su redacción dada por Ley 6/1979, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), según el cual «dos sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo»;

Considerando que la conveniencia de facilitar el proceso de determinación de los gastos públicos evitando dificultades prácticas en orden a la confección de los presupuestos de las Entidades públicas determinó que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), estableciese en su artículo 11, número 6, reglas primera y segunda, que la inclusión del impuesto en los casos que a continuación se indican se ajustará a las siguientes reglas:

«Primera.—En la contratación de obras mobiliarias o inmobiliarias, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se entenderá siempre que los contratistas, arrendadores, vendedores o Empresas de servicios, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial que, no obstante, deberá